

Santiago, catorce de octubre de dos mil veinte.

Se complementa acta de audiencia de fecha 23 de septiembre de 2020, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT O-6592-2019

RUC 19- 4-0220226-5

M.E.A.P.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece doña Cecilia Alejandra Canto Reyes, cesante, cédula de identidad N°13.836.501-8, domiciliada en calle El Embalse 2036, Villa Los Canales, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana. Interpone demanda en contra de su ex empleador BPI Construcciones Sociedad Anónima, empresa del giro de su denominación, Rut: N°76.228.707-2, representada legalmente por don Camilo Enrique Herrera Díaz, cédula de identidad N°14.015.655-8, domiciliado en Bandera 840, comuna de Santiago y solidario o subsidiariamente, por operar un régimen de subcontratación a su respecto en contra de Junta Nacional de Jardines Infantiles (Junji), Rut: N°70.072.600-2, entidad fiscal, representada por su Directora Nacional doña Adriana Gaete Somarriva, cédula de identidad N°7.018.718-3, ambos domiciliados en Marchant Pereira 726, comuna de Providencia, y en lo pertinente, solicita se declare que su despido es nulo, atendido la falta de pago de cotizaciones previsionales; que prestó servicios bajo un régimen de subcontratación, respecto de la demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles (Junji); que en consecuencia de lo anterior y de la nulidad dispuesta en el artículo 162 del Código del Trabajo, se condene solidaria o subsidiariamente a las demandadas al pago de las siguientes prestaciones:



\$605.440, por remuneración del mes de junio del año 2019; \$211.904, por concepto de feriado proporcional; y, de conformidad en el inciso 7 del artículo 162 del Código del Trabajo, al pago de remuneración y demás prestaciones que se devenguen hasta que se produzca la convalidación del despido, mediante el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas, en base a una remuneración mensual de \$605.440. Todo ello en base a los antecedentes de hecho y derecho que constan en la demanda y que se dan por reproducidos.

SEGUNDO: Que, notificada legalmente la demanda, la demandada BPI Construcciones Sociedad Anónima, no compareció a ningún acto del procedimiento, incluyendo la audiencia de juicio y no contestó la demanda en su oportunidad.

TERCERO: Que comparece Lorenzo Enrique Ramírez Quintrel, abogado, cédula de identidad N°13.060.980-5, en representación de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (Junji), persona jurídica de derecho público, representada a su vez por la Directora Regional Metropolitana doña Mónica Morales Seguel y en ese contexto, contesta la demanda solicitando el rechazo de la misma, no desconociendo esencialmente el régimen de subcontratación, pero si, el alcance del mismo en lo que dice relación especialmente al periodo que le afectaría al régimen de subcontratación, y por último, que resulta oponible la sanción de nulidad del despido. Por lo mismo, solicita el rechazo de la demanda, con costas, en base a los antecedentes de hecho y derecho que constan en la contestación y que se dan por reproducidos.

CUARTO: Que, verificada la audiencia preparatoria de juicio, solo compareció la demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles (Junji) y la demandante. Llamada a las partes a conciliación, esta no se produce. Se fijan como hechos controvertidos, la existencia de la relación laboral, fecha de inicio de la misma; hecho del despido y su fecha; remuneración pactada y efectivamente percibida por la demandante; estado de pago de cotizaciones de seguridad social



durante el curso de la relación laboral y su término; periodos y montos de feriados que se adeuden a la demandante; monto de remuneración del mes de junio del año 2019, y procedencia de su cobro; y, existencia de la relación de subcontratación, en la afirmativa, tiempo en que se desarrolló la misma y ejercicio de los derechos de información y retención en lo que hubiese correspondido.

QUINTO: Que, verificada la audiencia de juicio, las partes rindieron la prueba que consta íntegramente en el registro de audio y digitalización del tribunal y que lo pertinente será analizado en los considerandos posteriores.

SEXTO: Que, apreciadas, valoradas y ponderadas las pruebas rendidas en auto conforme a las reglas de la sana crítica y posible juicio de este sentenciador, dar por acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes del día 22 de octubre del año 2018, en labores específicamente de aseo y limpieza, como empleador directo BPI Construcciones Sociedad Anónima, para prestar servicios en dependencias de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (Junji).

Que dicha relación laboral se extendió hasta el día 31 de mayo del año 2019, oportunidad en que la demandada comunica el término de la relación laboral entre las partes por la causal del artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, en vencimiento del plazo del contrato.

Lo anterior se acredita con el mérito de la carta de fecha 31 de mayo del año 2019, donde se da cuenta del vencimiento del contrato, acompañado por la parte demandante como prueba nueva, respecto del cual también se hace efectivo el apercibimiento al artículo 454 N°3, respecto del representante legal de la demandada, respecto de dicho periodo y también con el mérito de la prueba testimonial de la parte demandante don Luis Inostroza Correa, jefe de obra de la empresa demandada, al momento de término de relación laboral y que refiere este hecho, de que con fecha 30 de mayo de 2019, la trabajadora

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360

Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



fue despedida ya que no se renovó el contrato, dichos antecedentes permiten dar por establecido tanto la existencia como la extensión del contrato de trabajo en la oportunidad antes señalada.

SÉPTIMO: Que, la cuestión controvertida esencial con respecto a la demandada solidaria Junta Nacional de Jardines Infantiles (Junji), dice relación no con la negativa de existencia de un régimen de subcontratación, sino básicamente con el periodo de extensión de la relación laboral entre ellos. Se argumenta por la Junta Nacional de Jardines Infantiles (Junji), que esto solo se habría producido hasta el mes de abril del año 2019, no registrando su ingreso a la obra en el mes de mayo del año 2019 y también señala haber ejercido adecuadamente los derechos de información y retención, por lo que en modo alguno, no le correspondería hacerse cargo de la nulidad del despido y menos aún de todo el periodo trabajado.

Lo cierto es, que de la prueba rendida en autos, aparece en manifiesto que la actora prestó servicios para la Junta Nacional de Jardines Infantiles (Junji), bajo régimen de subcontratación durante todo el periodo que se indica por la demandante en su libelo, incluyendo el mes de mayo del año 2019, pretendiendo la parte demandada excluir el último mes de prestación de servicios. Pero lo concreto, es que de la prueba rendida en autos, aparece de manifiesto que hasta el término de la relación laboral, la trabajadora prestó servicios para la Junta Nacional de Jardines Infantiles (Junji). Resulta esclarecedor en este sentido la declaración de Luis Inostroza Correa, jefe de obra de dependencias en Victoria en la comuna de La Cisterna, último lugar donde prestó servicios. El testigo relata que puso término a la relación laboral el día 30 de noviembre del año 2019, dado que no se le renovarían el contrato, existiendo otras personas en igual situación. También preguntado por este tribunal respecto de la absolvente Cecilia Alejandra Canto Reyes, que daría cuenta de que efectivamente el término de la relación laboral se produce en



Victoria en la comuna de La Cisterna, dependencias de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (Junji), en el mes de mayo del año 2019. Estos antecedentes hacen resumir válidamente, que la relación laboral bajo un régimen de subcontratación no se extendió solo el periodo que se indica por la parte demandada, sino también comprende el mes de mayo del año 2019.

Que dicho lo anterior, este tribunal establecerá que la responsabilidad de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (Junji), se extenderá por todo el periodo de vigencia de la relación laboral que vinculó a la demandante con las demandadas, esto es, hasta el día 30 de mayo del año 2019.

Que establecido lo anterior, hay que determinar que de acuerdo a los antecedentes previsionales acompañados por la parte demandante, aparece de manifiesto que durante este periodo no se pagaron las cotizaciones previsionales en tiempo y forma, específicamente lo que dice relación con AFP modelo del año 2018, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, y del año 2019 correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y mayo. Por último, Fonasa mayo del año 2019. Esto consta de la prueba de oficio acompañada por la parte demandante y respecto del cual también la demandada se hizo cargo en su propia prueba de oficio.

Que la demandada ha argumentado que no habría liberado pago a la demandante, sin que se acredite el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas, para ello acompañó prueba testimonial de doña Bessy Herrera García y Pablo Sandoval Velos. Con respecto al primero de ellos, inspectora de obra, da cuenta de que los mismos trabajadores le habrían referido de que se encontrarían en incumplimiento de obligaciones previsionales, que no obstante ello, existiría una especie de confusión, al menos, vinculado a estos estados de pago frente al cual la demandada eventualmente no habría tenido el conocimiento de esto, pero lo cierto es que esta, es una información que consta en la prueba de oficio, que da cuenta de que no obstante existir este régimen



de subcontratación, la demandada solidaria no ejerció adecuadamente los derechos de información y retención, ya que se ha dado por acreditado que durante la vigencia de la relación laboral no se acreditaban efectivamente el pago de cotizaciones previsionales adeudadas, manteniéndose incluso una deuda hasta el día de hoy. Razón por la cual, este tribunal estima que la parte demandada solidaria no ejerció adecuadamente los derechos de información y retención para ser eximida, ya sea de su régimen solidario o derechamente de algún tipo de exención de no pago de remuneraciones, derivada de la sanción de nulidad del despido, que le resulta plenamente aplicable de acuerdo a lo previsto en el artículo 183 letra a) y siguientes del Código del Trabajo, que regula el régimen de subcontratación. En ese sentido, este tribunal establecerá que la responsabilidad de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (Junji), debe ser solidaria, respecto de las obligaciones que esta sentencia condene pagar.

OCTAVO: Que, razón por la cual, se acogerá la demanda en cuanto se solicita la declaración de nulidad de despido del artículo 162 del Código del Trabajo, en base a la remuneración que se indica por la parte demandante de \$605.440, por ser conforme a la liquidación que se acompañó por la parte demandante y respecto del cual se hace efectivo el apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, respecto al representante legal de la demandada por dar por cierta, dicha remuneración. Sin perjuicio de lo anterior, se ha demandado como prestación demandada, la remuneración del mes de junio del año 2019, pero lo cierto es que la relación laboral terminó en el mes de mayo del año 2019, por lo que demandar una remuneración por un mes que efectivamente no existió relación laboral, no correspondería a derecho. Razón por la cual, se va a rechazar el pago de dicha prestación del mes de junio del año 2019 y se acogerá la demanda, en cuanto se solicita el pago del feriado proporcional por no haberse acreditado el pago de la misma, durante el periodo de vigencia de relación laboral y con posterioridad.



NOVENO: Que las demás pruebas rendidas en autos en nada alteran lo antes establecido y por el contrario, refuerzan las conclusiones a que se ha llegado en los considerandos precedentes.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 61, 62, 63, 159 N°4, 160, 162, 163, 168, 172, 173, 183 letra a) y siguientes del Código del Trabajo y demás normas pertinentes, **se declara:**

- I. Que, se acoge la demanda interpuesta por doña CECILIA ALEJANDRA CANTO REYES, cédula de identidad N°13.836.501-8, ya individualizada, en contra de BPI CONSTRUCCIONES S.A., Rut: N°76.228.707-2, en cuanto empresa principal y solidaria o subsidiariamente por haber existido una relación bajo un régimen de subcontratación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183 letra a) y siguientes del Código del Trabajo con Junta Nacional de Jardines Infantiles JUNJI, Rut: N°70.072.600-2, representada legalmente por su directora nacional doña Adriana Gaete Somarriva, Rut: N°7.018.718-3, todos ya individualizados, y se declara la existencia de una relación laboral entre las partes desde el día 22 de octubre de 2018 hasta el día 31 de mayo de 2019, oportunidad en que la demandada pone término a la relación laboral por la causal del artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, vencimiento del plazo del contrato, razón por la cual se condena a las demandadas al pago solidario de la suma de \$211.904.-, por concepto de feriado proporcional.
- II. Que, no habiéndose acreditado el pago de las cotizaciones previsionales al momento del término de la relación laboral, se declara la nulidad del despido de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo y se condena a las demandadas al pago de remuneraciones y demás



prestaciones que devenguen hasta que se produzca la convalidación del despido mediante el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas en base a una remuneración mensual bruta de \$605.440.-

- III. Ejecutoriada que sea la presente sentencia deberá pagarse las cotizaciones previsionales adeudadas a partir de la fecha de término de relación laboral, el día 31 de mayo de 2019, debiendo oficiarse a los organismos previsionales respectivos para que procedan a la liquidación y cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas, específicamente en lo que guarda relación AFP modelo, correspondiente a octubre, noviembre y diciembre de 2018, año 2019 enero, febrero, marzo y mayo; Fonasa correspondiente al mes de mayo de 2019.
- IV. Que las sumas ordenadas a pagar lo serán con reajustes e intereses que señalan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- V. Que no se condena en costas a la parte demandada.

Regístrese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

Sentencia dictada por don Cristian Álvarez Mercado, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

